



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 556-2014
LIMA



La tesis incriminatoria se acreditó sobre la base de prueba material e indiciaria

Sumilla. La validez de la incriminación se corroboró con la confluencia de prueba material e indiciaria que acreditó el grado de responsabilidad del procesado.

Lima, veintitrés de octubre de dos mil catorce

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de la sentenciada **BEATRIZ HILDA MALDONADO CHALLCO**, contra la sentencia de fojas doscientos cuarenta y cinco, de fecha cinco de noviembre del dos mil trece; emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, que condenó a Beatriz Hilda Maldonado Challco, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-Parricidio en grado de tentativa, en agravio de la menor Ariana Gamboa Maldonado; a quince años de pena privativa de la libertad efectiva; y fijó en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar la sentenciada a favor de la menor agraviada. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La defensa técnica de la sentenciada **Beatriz Maldonado Chalco**, en su recurso de folios doscientos cincuenta y ocho, alegó que el juzgador debió valorar el arrepentimiento de la recurrente, así como el estado emocional por el que atravesó en el momento que cometió el hecho delictivo; asimismo, existió de parte de ella, desistimiento voluntario de su accionar, ya que le contó a su madrina lo que haría, situación que permitió que se salve la menor agraviada; ello significa que debe



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 556-2014
LIMA



aplicarse el artículo dieciocho del Código Penal (arrepentimiento activo), por lo que no resulta punible su conducta.

SEGUNDO. Conforme con la acusación fiscal que obra a fojas ciento treinta y uno, se le imputa a la procesada Beatriz Hilda Maldonado Chalco que el día doce de mayo de dos mil doce, a las nueve horas con treinta minutos, aproximadamente, se dirigió a una ferretería y compró dos sobres de raticida de la marca Campeón, los que mezcló en una botella con gaseosa para ingerir dicha bebida, la misma que dio de tomar también a su menor hija Ariana Gamboa Maldonado (dos años de edad), con intención de quitarle la vida, ya que al enterarse que no contraería nupcias con Michael León Gamboa Sessarego (padre de la menor agraviada), habría amenazado a este con atentar contra la vida de la hija de ambos; pero no llegó a consumar su cometido, pues se comunicó vía telefónica con su madrina Soledad Carhuapoma Loza, a quien le informó de la decisión que había tomado y le pidió que la busque a espaldas del Mercado Corazón de Jesús, entre las avenidas Los Jardines Este y Trece de Enero, en San Juan de Lurigancho; posteriormente, esta última persona auxilió a la procesada y a su menor hija, asimismo, las llevó a la Clínica San Juan Bautista donde recibieron atención médica. Se corroboró el accionar ilícito de la precitada con el pronunciamiento médico del caso.

TERCERO. La sentencia penal constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que deben ser determinados jurídicamente; es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer válidamente los niveles de imputación; por lo que debido a su importancia, su contenido debe resultar exhaustivo, claro



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 556-2014
LIMA



y coherente; por lo tanto, es obligación fundamental del Órgano Jurisdiccional motivarla debidamente –conforme con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, en su artículo ciento treinta y nueve, inciso quinto; en concordancia con el artículo doce, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial–, esto es, analizar y evaluar todas las pruebas y diligencias actuadas con relación a la imputación que se formula contra el agente, precisar, además, los fundamentos de derecho que avalan las conclusiones a las que se llegue con tal evaluación; asimismo, los fines del proceso exigen que se recabe la prueba concreta e indubitable de la real participación del encausado en el evento criminal que se le imputa.

Por todo esto, la libre apreciación razonada de la prueba, sustento del artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, reconoce al juez la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. Se trata, en suma, de criterios que permiten trasladar las exigencias de racionalidad, a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto.

CUARTO. En este contexto, se observa que la encausada alega inocencia, para lo cual señala que se le involucra en los hechos sin prueba alguna que sustente la imputación en su contra; sin embargo, se aprecia de autos que el Tribunal Superior efectuó un válido acopio de órganos de prueba de carácter esencial, así como determinó la existencia de una serie de indicios razonables de la participación delictiva de la encausada en calidad de autor, con lo que cumplió con verificar, de modo efectivo, la garantía de defensa procesal y el valor de la justicia material que exige el debido esclarecimiento de los hechos. Por ello, la Sala Penal Superior sustentó la sentencia en la verdad procesal lícitamente obtenida (que se inserta, a su vez, en el derecho al debido proceso).



SOBRE LA MATERIALIDAD DEL DELITO

QUINTO. La materialidad del delito se encuentra corroborada con: **i)** El Certificado Médico Legal número 006646-V (folios dieciocho), de la acusada Beatriz Hilda Maldonado Chalco, en el que se concluye: "Intoxicación por sustancia órgano fosforada más carbamato. Atención facultativa: tres días. Incapacidad Médico Legal ocho días. Observaciones: ha puesto en peligro su vida". **ii)** El Certificado Médico Legal número 006647-V (folios diecinueve) de la menor Ariana Gamboa Maldonado, en el que se concluye: "Intoxicación por sustancia órgano fosforada, más carbamato. Atención facultativa: tres días. Incapacidad Médico Legal ocho días. **iii)** El Informe Médico número cuatro-Pediatría de la Clínica San Juan Bautista de la menor Ariana Gamboa Maldonado (de folios setenta y cinco), en el que se concluye: intoxicación por carbonatos. Tratamiento: recibe hidratación parenteral, se realiza lavado gástrico y atropinización. Evolución: paciente que estuvo en Unidad de Cuidados Intensivos veinticuatro horas, pasa a piso y sale de alta con indicaciones de cuidado máximo. Como se observa, la ingesta del veneno puso en grave peligro de muerte a la menor agraviada, quien no falleció debido a la intervención de terceros.

RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PROCESADA

SEXTO. La recurrente solicita la aplicación del artículo dieciocho del Código Penal (desistimiento voluntario o arrepentimiento activo), sin embargo, cabe precisar que no resulta aplicable esta norma al caso en análisis pues se comprobó en autos que la encausada realizó todos los actos de ejecución necesarios para consumar el delito que planificó, por lo que comunicar a una persona conocida lo que había hecho no puede tenerse como desistimiento voluntario.

Esto se acredita sobre la base de la numerosa prueba actuada que demuestra la intención de la acusada de atentar contra la vida de su



menor hija como medio para vengarse de su pareja sentimental, por el hecho de que este no deseaba casarse con ella.

Así, se observa que el día de los hechos, conforme obra a folios dos, a las diez horas y treinta minutos, aproximadamente, se apersonó a la Clínica San Juan Bautista (en San Juan de Lurigancho), Soledad Carhuapoma Loza, quien solicitó atención médica para su hija adoptiva Beatriz Hilda Maldonado Challco y para su nieta Ariana Gamboa Maldonado, indicó que habían ingerido veneno; por lo que fueron atendidas de emergencia por el médico de turno, el doctor Hugo Cruzate, quien diagnóstico: Intoxicación por carbonato, por lo que quedó en observación; por su parte, la menor fue atendida por el doctor Ríos Pachas, quien diagnosticó que sufrió intoxicación por carbonato, por lo que la puso en observación.

En la entrevista realizada a la señora Soledad Carhuapoma, esta sostuvo que el día de los hechos a las diez horas y quince minutos, aproximadamente, recibió una llamada a su teléfono de parte de su hija Beatriz Hilda Maldonado Challco, quien le indicó que fuera a la altura del Sagrado Corazón de Jesús, ubicado en la intersección de las avenidas Lima y Los Jardines (en San Juan de Lurigancho), porque ingirió veneno e hizo que lo tomara su menor hija; debido a que el marido de esta, Michael Gamboa Sessarego, el once de mayo de dos mil doce, le indicó que el matrimonio no se iba a realizar.

SÉPTIMO. Asimismo, a folios nueve, en su manifestación policial, Michael León Gamboa Sessarego sostuvo que la acusada Beatriz Hilda Maldonado Challco era su pareja sentimental, con quien convivía hace dos años y que procrearon una hija de nombre Ariana Mishell Gamboa Maldonado. El día de los hechos, a las diecisiete horas, su madre Yolanda Matilde Sessarego Morales le comunicó que su pareja y su hija estaban



hospitalizadas en la Clínica San Juan Bautista, en estado estable, y que su pareja había tomado veneno e hizo que su menor hija también lo bebiera. Señaló además que momentos antes de los hechos le envió un mensaje a la acusada en la que le decía que: "Quería ser libre y seguir al lado de ella, pero ya no como pareja sino como padres de la bebe". Pero a las nueve horas del doce de mayo de dos mil doce, la encausada lo amenazó por teléfono y le dijo: "Que le haría daño a la bebe si no llegaba a tiempo a cumplir con el matrimonio", al contestarle el deponente que quería seguir a su lado como padre de la bebe, la acusada le escribió un mensaje donde le decía que ya le había dado veneno a la menor. Finalmente, a folios ciento noventa y seis y doscientos vuelta, a nivel del juicio oral sostuvo que se vio coaccionado a aceptar la idea de casarse por las constantes amenazas, maltratos físicos y psicológicos que recibía de parte de la acusada, pues ella le propinaba puñetes, puntapiés, le tiraba cosas, todo a raíz que días antes esta encontró una foto en Internet de él en la que se besaba con una compañera de la universidad; incluso en una oportunidad la acusada agarró dos cuchillos, uno lo colocó en el vientre de la menor y el otro se lo lanzó, todo esto sucedió por celos en el cuarto donde vivían.

OCTAVO. Además, a folios doce corre el Acta de Entrevista de la acusada Beatriz Hilda Maldonado Challco (en presencia del representante del Ministerio Público), en la que sostuvo haberle dado de beber a su hija Ariana Gamboa Maldonado dos sorbos de la mezcla de raticida Campeón con gaseosa. En su declaración instructiva, a folios cuarenta y cinco, se declaró culpable de los cargos que se le atribuyen, refiere que se debió a su desesperación porque su pareja Michael León Gamboa Sessarego (padre de su hija) le dijo que ya no se casaría con ella.



Asimismo, a folios ciento setenta y nueve vuelta, a nivel del juicio oral la acusada admite que debido a la negativa de su pareja sentimental y padre de la menor agraviada Michael León Gamboa Sessarego de contraer matrimonio civil con ella (no obstante haberse comprometido en casarse y realizado los trámites respectivos) un día antes le envió un mensaje donde le dijo: "Discúlpame, perdóname, no puedo casarme contigo; sigue tu vida"; por lo que decidió salir a caminar con su menor hija y arrendar un cuarto de hotel donde se quedó a dormir con la menor agraviada, y al día siguiente tomó la decisión de envenenarse junto con su menor hija.

Como se observa de todo lo actuado, la acusada atentó contra la vida de su menor hija, a la que le suministró veneno, en venganza porque su pareja sentimental no quería casarse con ella; además de darle el veneno a la menor tuvo tiempo de comunicarse con este y decirle lo que había hecho, lo que denota una conducta dirigida a privar de la vida a la menor, por lo que se evidencia que el delito quedó en grado de tentativa, pues no se aprecia la existencia de arrepentimiento activo, ya que no solo inició la ejecución de un delito, sino que este no se llegó a consumar por la intervención de terceros.

NOVENO. Para la dosificación punitiva o los efectos de imponer una sanción penal, debe tenerse en cuenta que el legislador estableció las clases de pena y el *quantum* de estas, y si bien no de una manera fija y absoluta; sin embargo señaló los criterios necesarios para que el juzgador pueda individualizarla judicialmente y concretarla.

Para eso debe observarse, además, el principio de proporcionalidad, que conduce a establecer el daño y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, por lo que se debe cuantificar la gravedad del delito, su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del



presunto autor, que comprende la edad, educación, condición económica y medio social (conforme lo dispone el artículo cuarenta y seis del Código Penal).

Así, entonces, resalta la gravedad de los hechos, que convierte en deleznable la conducta ilícita realizada por la encausada. Por consiguiente, la pena impuesta a la recurrente resultó exigua, pues pese a que respetó la pena básica al momento de los hechos, no fue así en cuanto a la gravedad que estos tuvieron, pues no obstante que el hecho delictivo no llegó a consumarse se puso en peligro la vida de una infante, a la que su madre le dio de beber veneno para vengarse de su pareja sentimental. Sin embargo, la pena no puede incrementarse, debido a que fue la procesada quien habilitó esta Instancia Suprema con su impugnación; lo contrario vulneraría la prohibición de la *reformatio in peius* o reforma en peor, circunstancia vedada en el estado social y democrático de derecho que rige a nuestra nación.

Por ello, conforme con lo expuesto, los demás agravios invocados, orientados a reclamar su inocencia, de modo alguno desvirtúan los argumentos probatorios esbozados en los fundamentos jurídicos que anteceden y, por lo tanto, no resultan atendibles.

DÉCIMO. Por último, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal –civil y penal– protege el bien jurídico en su totalidad así como a la víctima y debe guardar proporción con el daño causado, sin que en la concreción de su monto deban advertirse las posibilidades económicas del responsable o su situación personal, en tanto que esta se orienta a reparar e indemnizar al agraviado o a sus herederos legales (como en este caso), por el daño generado por la conducta del responsable. En ese sentido, se advierte que el monto por concepto de reparación debe estar en función al daño ocasionado por



un delito tan grave como la privación de la vida de un ser humano, por lo que el monto fijado en la recurrida fue dictado conforme a Ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos cuarenta y cinco, del cinco de noviembre del dos mil trece; que condenó a **BEATRIZ HILDA MALDONADO CHALLCO** como autora del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-parricidio en grado de tentativa, en agravio de la menor Ariana Gamboa Maldonado, a quince años de pena privativa de la libertad; y fijó en tres mil nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la menor agraviada. Con lo demás que contiene y es materia del presente recurso. Interviene el señor juez supremo Morales Parraguez, por licencia del señor juez supremo Salas Arenas. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

PT /lrf

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA